 NIT: 890.984.882-0	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE MURINDÓ</b>	Código: 000
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 0 Fecha de Aprobación: Página 1 de 7


**DECRETO No. 061**  
**(13 de Abril de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 531 DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID- 19 Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO” Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES EN ARAS DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE MURINDO ANTIOQUIA Y EXTENDER LA CUARENTENA.**

El Alcalde Municipal de Murindó, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente los conferido por los artículos 2, 49, 93, 296 y 315 de la constitución política, Ley 1801 de 2016 y el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6 de la ley 1551 de 2012.

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Constitución Política de Colombia señala en el inciso 2 del artículo 2 que “las Autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.
2. Que la Constitución Política de Colombia señala en su artículo 49, entre otros que todas las personas deben procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad e igualmente que la atención en salud es un servicio a cargo del Estado en los términos establecidos por la ley.
3. Que el artículo 93 Superior señala las personas deben obrar de conformidad con el “principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.
4. Que el artículo 296 de la Constitución Política, establece que los actos y órdenes del presidente de la república se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los Gobernadores; los actos y órdenes de los Gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los Alcaldes.
5. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315 establece que son atribuciones del alcalde, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del ejecutivo nacional, las ordenanzas y los acuerdos, así como dirigir la acción administrativa del municipio.
6. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores y Alcaldes para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

 NIT: 890.984.882-0	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE MURINDÓ</b>	Código: 000
		Versión: 0
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Fecha de Aprobación:
		Página 2 de 7

**“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

7. Que a su vez, el artículo 202 de la citada ley consagra:

**“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.


8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

 NIT: 890.984.882-0	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE MURINDÓ</b>	Código: 000
		Versión: 0
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Fecha de Aprobación:
		Página 3 de 7

8. Que la Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan medidas sanitarias”, dispone:

**“ARTICULO 594.** *La salud es un bien de interés público.*

**ARTICULO 595.** *Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.*

**ARTICULO 596.** *Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.*

**ARTICULO 597.** *La presente y demás Leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.*

**ARTICULO 598.** *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

(...)


**ARTICULO 606.** *Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.”*

9. Que mediante la resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.

10. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

11. Que mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y la Protección Social declare la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

12. Que mediante la Directiva Presidencial número 02 del 12 de marzo de 2020 el presidente de la Republica adopto medidas para la contingencia generada por el Coronavirus (Covid-19), a partir de las TIC.


 NIT: 890.984.882-0	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE MURINDÓ</b>	Código: 000
		Versión: 0
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Fecha de Aprobación:
		Página 4 de 7

13. Que mediante Decreto número 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 el Gobernador de Antioquia declare la emergencia sanitaria en salud en el Departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del Coronavirus (Covid-19), y poder brindar atención a la población que resulte afectada.
14. Que luego de haberse cumplido la cuarentena Nacional, que iba hasta el día 13 de abril de 2020, el gobierno central antes del vencimiento de la misma la prorrogó a través del decreto 531 del día 08 de abril de 2020, debiendo ser acogida por todos los entes territoriales.
15. Que a la fecha de expedición de este decreto en el municipio de Murindó afortunadamente no se ha registrado ningún caso de COVID-19, esto no es óbice para desatender las recomendaciones de las diferentes autoridades concededoras de la materia.
16. Que previa a la expedición del presente decreto, el contenido de este fue coordinado con las diferentes autoridades administrativas, militares, de policía, Fiscalía entre otros, del Municipio de Murindó.
17. Que el decreto número 420 del 18 de marzo de 2020 del Gobierno Nacional, impartió instrucciones, para la expedición de normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, en el sentido de ordenar a los Alcaldes y Gobernadores prohibir el consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones por un periodo de tiempo.
18. Que en aras de evitar la llegada y posterior propagación del COVID- 19 en el Municipio de Murindó – Antioquia, se hace necesario adoptar el aislamiento obligatorio ordenado por el gobierno Nacional a partir de las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020, hasta las 00:00 horas del día 27 de abril de 2020 y dictar otras disposiciones en el marco de la emergencia sanitaria, conforme con las recomendaciones brindadas por el ministerio de salud y las demás autoridades competentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de Murindó, Antioquia,

**DECRETA**


**ARTICULO PRIMERO.** Adoptar el Decreto Nacional No 531/ 2020 “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y el mantenimiento del orden público y en consecuencia ORDENAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO LIMITANDO TOTALMENTE LA LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS Y VEHICULOS EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MURINDO, a PARTIR DE LAS CERO 000:00 HORAS DEL DIA 13 DE ABRIL Y HASTA LAS CERO 00:00 HORAS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 2020, con el objeto de contener la propagación del virus COVID-19, y por tal motivo no se le

 NIT: 890.984.882-0	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE MURINDÓ</b>	Código: 000
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 0 Fecha de Aprobación: Página 5 de 7

permitirá el ingreso al municipio a ninguna persona que venga de otros lugares , esto como medida de protección para salvaguardar y proteger la salud de los Murindoseños.

**ARTICULO SEGUNDO.** Quedan excepcionados de esta medida las siguientes personas, vehículos y actividades:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, incluyendo las Personerías Municipales, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, cuerpo de Bomberos, Organismos de socorro, funcionarios del ICBF, fiscalía General de la Nación, servidores de la Rama Judicial y autoridades que cumplan funciones de policía y tránsito.
2. Todo el personal que trabaja para el sector de la salud, de igual manera las ambulancias.
3. Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud, su acompañante y las personas que se dediquen a la guarda y cuidado de personas mayores de edad.
4. Trabajadores y personal de aquellas obras de infraestructura y sus operadores viales; o de atención de programas sociales que deban ejecutarse o no puedan suspenderse.
5. Vehículos (fluviales y terrestres) y personal que realice el transporte y abastecimiento de alimentos, víveres, productos de higiene y aseo.
6. Personal y vehículos incluidas las motocicletas de propiedad del personal vinculado a entidades, empresas y establecimientos del sector salud, que transporten personal y/o suministros médicos los cuales deben portar identificación.
7. Personas que trabajan en comercio de primera necesidad, tales como farmacias, centros de distribución, tiendas mayoristas y minoristas y estaciones de suministro de combustible.
8. Las personas y vehículos que deban desplazarse a atender actividades agropecuarias y mineras.
9. Las personas que deban sacar sus mascotas máximo por 20 minutos y en lugares cercanos a su residencia, así como las personas que trabajan suministrando alimentos a animales en estado de abandono o confinamiento.

 NIT: 890.984.882-0	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE MURINDÓ</b>	Código: 000
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 0 Fecha de Aprobación: Página 6 de 7

10. Las personas de la zona rural que requieran abastecimiento de víveres y productos de aseo e higiene.

**Parágrafo.** El alcalde municipal queda facultado para para otorgar permisos, excepcionales y especiales, de acuerdo con la evaluación del riesgo de propagación del COVID-19 en el territorio.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 4 del decreto 420 de 2020, quedan exceptuados del presente decreto:

- Establecimientos y locales comerciales gastronómicos, no se extiende a la oferta de sus productos mediante las plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, ni a los restaurantes ubicados en las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
- El funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para La Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios.


**ARTICULO CUARTO.** Prohíbese el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00) del día lunes 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTICULO QUINTO.** Prohíbese las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas a partir de las cero horas (00:00) del día lunes 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día sábado 30 de mayo de 2020.

**ARTICULO SEXTO.** Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres a las(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente al ICBF para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la zona y durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, será, conducidos a las Comisarías de Familia, para que para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del código de la Infancia y adolescencia, modificado por el artículo 91 de la ley 1453 de 2011.



 NIT: 890.984.882-0	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b> <b>MUNICIPIO DE MURINDÓ</b>	Código: 000
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 0 Fecha de Aprobación: Página 7 de 7

**ARTICULO SEPTIMO.** Para los procesos de atención a mujeres víctimas de violencia, las líneas 155 y 123 estarán en completa disposición de la ciudadanía, el equipo humano de las líneas está dispuesto a contener, apoyar psicológicamente y activar las rutas necesarias para atender de manera adecuada y personalizada cada caso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se procederá al cierre de la vía principal del municipio de Murindó desde la 18:00 horas hasta las 6:00 am.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se realizará un control permanente de salidas en la zona urbana y rural, sólo se permitirá el ingreso y salida de personas que tengan una actividad económica específica, la cual debe ser demostrada.

**ARTICULO DÉCIMO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia además de las correctivas del capítulo II del título I del libro tercero Código de policía y Convivencia Ciudadana, la obligación y atención del Coronavirus, por un término de cuatro (4) horas, el cual será supervisado por las autoridades municipales.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, numeral 12, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**NAFEL PALACIOS LOZANO**  
Alcalde